

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA	: 1. [40] Sentencia
JUZGADO	: 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-597-2022
CARATULADO	: JARA/FISCO DE CHILE

Santiago, veinticinco de Enero de dos mil veintitrés

VISTOS:

Maria Eugenia Jara Espinoza, no indica profesión u oficio, domiciliada en Camino Rimon N° 100, Olivar, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, Santiago.

Expone que su marido, Luis Enrique Campos Poblete, que cumple condena en el Penal de Punta Peuco, se contagió de Covid-19. Señala que frente a tal situación, solo le habrían suministrado paracetamol, para tratar las molestias de la enfermedad. Agrega que, sin embargo, al tercer día de evolución, Gendarmería lo trasladó de urgencia y por iniciativa propia al Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile General Dr. Raúl Yazigi J, ya que se encontraba en estado de gravedad. Refiere que tan mal estaba su cónyuge que incluso lo habrían dado por muerto, apareciendo su nombre publicado en un obituario, por lo que personas de todo Chile la habrían llamado para darle sus condolencias. No obstante, lo cierto era que el sr. Campos se encontraba gravemente enfermo y desahuciado en la UCI del Hospital referido.

Añade que una vez dado de alta, el mencionado nosocomio estimó que podía ser regresado al Penal de Punta Peuco, ante lo cual Gendarmería habría señalado que no podía recibirlo, porque no tenía las condiciones médicas necesarias para hacerlo, pues se trataría de una persona absolutamente dependiente. Así las cosas, lo llevaron al Hospital Institucional de Gendarmería.

Esgrime que los hechos antes descritos le han producido un enorme perjuicio económico, además de moral, ya que el Hospital Clínico de la Fuerza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

Aérea de Chile General le estaría cobrando una cuenta de aproximadamente veinte millones de pesos, sin que tenga medios para pagar.

A su entender es el Fisco el obligado a dar cuidado a los internos penitenciarios, enfatizando que fue Gendarmería de Chile quien eligió el recinto hospitalario donde se ingresó al sr. Campos. Por lo anterior e invocando el principio *Nemo Auditur Propriam Turpitunimen Allegans*, por el que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, es que a su juicio corresponde al Fisco hacerse cargo de esta deuda.

Hace presente que la espera de tres días antes de internarlo en el recinto asistencial agravó el cuadro, ya que se trata de una persona de edad avanzada, con diabetes y esquema de diálisis. Por tanto, atribuye responsabilidad a la demandada por no haber procedido con el cuidado debido, al no dar al enfermo una atención oportuna y por haber elegido un hospital determinado.

Insiste que al no haber tenido la posibilidad de elegir el hospital, debería ser el Fisco el que se haga cargo de los gastos generados, reiterando que ni ella ni su marido tuvieron alguna incidencia en esa decisión, añadiendo que también sufrió moralmente, en sus valores, afectos y creencias.

Cita los artículos 2314 y 2320 del Código Civil y afirma que la acción de marras supone la concurrencia de cuatro requisitos copulativos: a) una acción u omisión; b) dolosa o culpable; c) un resultado dañoso; y, d) la capacidad del agente. Dicho lo cual, plantea que todos ellos se verifican en este caso, conforme explica.

Respecto a los daños que habría experimentado, precisa lo siguiente:

a) Daño emergente, consistente en el costo de la hospitalización de su marido en el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile General Dr. Raúl Yazigi J, decisión de Gendarmería –reitera- que se traduce en una cuenta por gastos de hospitalización de \$21.424.612 por el periodo comprendido entre el 23 de agosto y el 29 de septiembre de 2021, más \$15.000.000 por el periodo comprendido entre el 7 y el 22 de octubre de 2021.

b) Daño moral, porque sería evidente que fue Gendarmería de Chile quien publicó la supuesta defunción de su cónyuge, dándolo por muerto, teniendo que recibir múltiples y reiteradas condolencias de todas partes de Chile, situación que la ha afligido emocionalmente y en sus valores y creencias, solicitando la suma de \$100.000.000 o la que el Tribunal determine, en prudencia y equidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, cita jurisprudencia y doctrina, en materia de falta de servicio.

Pide se condene al Fisco de Chile al pago de la suma de \$36.424.612, por gastos de hospitalización de su marido en el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile, más \$100.000.000 por concepto de daño moral, o bien, la cantidad que el Tribunal fije, en prudencia y equidad, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 15 de febrero de 2022 se notifica la demanda.

Con fecha 25 de marzo de 2022 el Fisco contesta.

Controvierte los hechos, salvo los que reconoce.

A modo de contexto, señala que el interno Luis Enrique Campos Poblete se encuentra recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, cumpliendo una condena de 5 años y 1 día impuesta por la ltma. Corte Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 12.806-1974, por el delito de secuestro calificado. La pena terminará el día 8 de noviembre de 2023.

Agrega que producto de la emergencia sanitaria por el Covid-19, en todos los establecimientos carcelarios del país se implementó diversos protocolos de actuación, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de Salud, a partir del año 2020, con el propósito de proteger la vida del universo de personas que se encuentran bajo el resguardo y cuidado de Gendarmería de Chile.

En el caso del C.C.P. de Punta Peuco, indica que tales cuidados fueron especialmente necesarios, debido a que el 100% de la población penal -111 internos- pertenece a la 3° y 4° edad, adultos mayores con un promedio de edad de 76 años.

Indica que el 20 de agosto de 2021 Luis Campos Poblete inició sintomatología por Covid-19, observándose los protocolos sanitarios e institucionales, aislándose al afectado y a otros internos contagiados. Precisa que Igor Fernández Ramos, Trabajador Social del C.C.P. de Punta Peuco, el día domingo 22 de agosto de 2021 a las 22:48 horas, notificó a 11 familiares de internos que estaban contagiados, entre los que se encontraba Luis Enrique Campos Poblete. Agrega que a petición de la Jefatura de la Unidad Penal, el día siguiente (23 de agosto de 2021) se volvió a llamar por teléfono a la demandante para informarle que a su marido debería ser trasladado a un centro asistencial para obtener un diagnóstico más elaborado de sus problemas de salud, relacionados con el Covid-19. Asevera que al preguntarle con qué centro sanitario tenía convenio de salud, ella habría contestado: *“llévenlo al Hospital FACH”*, tras lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXK

«RIT»

Foja: 1

cual y aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, se volvió a comunicar con la sra. Jara para informarle que su cónyuge había sido hospitalizado en dicho centro asistencial. Todas estas actuaciones habrían sido comunicadas a las autoridades superiores de Gendarmería, mediante correo electrónico.

Hace presente que Igor Fernández Ramos, en su rol de interlocutor entre el área de salud de la Unidad Penal y los familiares de los internos, mantuvo posteriormente contacto telefónico con la sra. María Eugenia e incluso la tranquilizó cuando la prensa informó que su cónyuge había fallecido, transmitiéndole que ello no era efectivo.

En materia de los hechos –acciones y/u omisiones culpables- plantea que el personal de Gendarmería de Chile habría actuado en la especie conforme a lo indicado en las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial el artículo 3° letra e) del DL. 2859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y sus modificaciones, y el artículo 6°, inciso tercero, y los artículos 34° y 35° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, resguardando la vida, integridad y salud del sr. Campos Poblete. En especial, se habría dado cumplimiento a las órdenes emanadas de sus facultativos, procediendo oportunamente al traslado del condenado a las dependencias del hospital externo, con los medios, elementos y personal que el Servicio Público dispone al efecto, resguardando su dignidad y salud.

Señala que sobre la base de estos antecedentes, controvierte: i) que Gendarmería hubiera traslado a su esposo en forma inconsulta, arbitraria y de *motu proprio* al Hospital de la FACH, cuando en realidad habría sido la propia demandante la que lo solicitara expresamente; y, ii) que haya existido alguna acción u omisión que implique falta de servicio de parte de Gendarmería de Chile, generadora de responsabilidad extracontractual indemnizatoria para el Fisco de Chile.

Explica que Gendarmería dio estricto cumplimiento a sus obligaciones, contenidas en las normas ya citadas, así como a sus deberes señalados en diversos protocolos para la prevención y tratamiento del Covid-19. En consecuencia, cuando el deber de actuar con diligencia o prudencia se ha especificado en reglas, normas o reglamentos, que expresamente señalan cuál es el comportamiento exigido o debido, el hecho de que el agente transgreda con su conducta la norma expresa, permite concluir que ha existido culpa en su actuación y/o falta de servicio, tratándose de un órgano del Estado. *A contrario sensu*, cuando no se han transgredido esas reglas, normas, reglamentos y protocolos no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

hay culpa del agente o falta de servicio del órgano, que sería lo ocurrido en la especie.

Expresa que resulta improcedente la pretensión de la demanda de hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y obtener una indemnización de perjuicios, porque no concurren en la especie las condiciones copulativas para ello. Sostiene que en Derecho Público el presupuesto de la responsabilidad extracontractual de la Administración exige que en la actividad estatal de que se trate, se constate un caso claro de funcionamiento deficiente del servicio público, o sea, la denominada "falta de servicio". Para que la responsabilidad extracontractual del Estado pueda hacerse efectiva entonces, debe existir un daño indemnizable y una relación de causalidad entre la falta de servicio y ese daño, elementos que no concurrirían en este caso.

Reitera que Gendarmería actuó correctamente en la protección de sus internos del Penal de Punta Peuco, que serían más riesgosos que el común de las personas, por el factor etéreo. Asevera que se cumplieron todos los protocolos para ese efecto y que apenas se estimó que el interno afectado de Covid 19 debía ser trasladado a un centro asistencial, se habría consultado primero a su cónyuge y llevado al nosocomio señalado por ella.

Indica que el libelo pretensor no señala conductas o actuaciones que deberían haberse realizado (culpa por omisión) o conductas y actuaciones que hubieren provocado un daño (culpa por acción). Por otra parte y no obstante que el libelo no lo plantea, recuerda que a lo imposible nadie está obligado. Sería evidente que en el contexto de una creciente pandemia mundial, nadie podría haber pretendido que los internos de un penal fueran inmunes y no se contagiaran, a pesar de todas las medidas de prevención adoptadas en virtud de diversos protocolos que se iban dictando por Gendarmería. Tampoco estima justo deslizar la crítica de que antes de su traslado al Hospital FACH al interno solamente se le hubiera dado paracetamol para aliviar sus síntomas y molestias. Afirma que, en verdad, hasta ahora en ningún lugar del mundo existiría un medicamento que cure el Covid 19. Acusa que no dice la demandante en su presentación qué otro medicamento debió administrársele o qué otra acción terapéutica, aparte del aislamiento, control de temperatura y atención a sus síntomas, tendría que haberse implementado antes de su traslado al Hospital de la FACH. A mayor abundamiento, dice que los científicos advierten que las vacunas no impiden contraer el virus, sino que están destinadas a aminorar sus efectos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

Plantea que tampoco existe daño que genere la obligación de ser indemnizado. Al respecto, hace presente que la demandante circunscribe los presuntos daños a su persona, sin extenderlos a su cónyuge, el paciente, de lo cual deduce que él no habría sufrido daño alguno. Explica que Luis Enrique Campos Poblete, de 82 años de edad, ingresó al Hospital Clínico de la Fuerza Aérea el día 23 de agosto de 2021, a través del Servicio de Urgencia, trasladado por Gendarmería, presentando poli patologías de base, en condición de riesgo vital, ya que se encontraba con Covid 19, fiebre 38° C, y marcada insuficiencia respiratoria (saturación 70%, con tres litros de oxígeno suplementario). Dada su gravedad, se indicó hospitalización. Dicho paciente está adscrito al Sistema de Salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), creado por la Ley N° 12.856, cuyos beneficiarios son el personal en retiro de las Fuerzas Armadas y sus cargas familiares, constituyendo el Hospital de la Fuerza Aérea un prestador más de la Red Asistencial de dicho sistema.

Señala que habiendo sido el paciente objeto de tres internaciones, que sumaron más de dos meses, se dio origen a tres cuentas hospitalarias, las que cuentan con bonificación del sistema de salud de CAPREDENA, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Primera hospitalización, del 23 de agosto al 29 de septiembre de 2021, factura N° 86363, valor cuenta \$21.424.612, bonificación CAPREDENA \$4.708.391, copago del paciente \$16.716.221.

b) Segunda hospitalización, del 7 al 22 de octubre de 2021, factura N° 87617, valor cuenta \$5.941.257, bonificación CAPREDENA \$1.060.644, copago del paciente \$4.880.613.

c) Tercera hospitalización, del 15 de enero al 1 de febrero de 2022, factura N° 6.373.749, cuenta debiera ser pagada por CAPREDENA, ya que el paciente se adhirió al fondo solidario, copago del paciente \$0.

En cuanto al daño emergente, que estaría constituido por el copago de la demandante de \$36.424.612, por gastos de hospitalización, plantea que esta cifra no correspondería, ya que la tercera internación tendría costo cero por la afiliación del paciente al fondo solidario. Adicionalmente, que cualquiera que fuera la cifra, no correspondería que el Fisco se haga cargo de ese pago, toda vez que la propia demandante habría decidido en forma libre que su marido se internara allí en las tres ocasiones que lo requirió. A mayor abundamiento, destaca que entre la primera y la segunda y entre ésta y la tercera internación, medió un espacio de tiempo en el cual la demandante podría haber decidido optar por otra atención



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXK

«RIT»

Foja: 1

hospitalaria más económica, pero perseveró en seguir con el Hospital de la FACH, lo que ciertamente debería ser indicativo de conformidad con la atención sanitaria que estaba recibiendo. Agrega que Gendarmería no tiene la obligación de mantener un hospital con capacidad resolutive para atender todas las patologías, máxime tratándose de un virus nuevo, desconocido y de alta letalidad. Hace presente nuevamente el riesgo tremendo para el afectado de no haberlo internado en el Hospital FACH, dada su edad y por ser portador de diversas patologías, que requiere diálisis en forma permanente. Estima que su internación allí fue un beneficio, pues se salvó su vida y restableció su salud, y no un perjuicio como infundada e injustamente plantea la demandante, conforme califica, toda vez que la elección de ese establecimiento por ella se demostró acertada.

Respecto al daño moral, comprende que la situación planteada pueda provocar aflicción, pena y angustia para la demandante, pero insiste en que el Fisco carece de toda responsabilidad en ese eventual daño, porque de parte de Gendarmería y del Hospital de la FACH no hubo falta de servicio y porque ninguno de sus funcionarios habría sido sindicado como la fuente de esas publicaciones digitales y/o periodísticas.

Finalmente, solicita que cualquier suma que eventualmente se ordenare pagar, sea reajustada no en la forma pedida en el libelo, sino que de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor más intereses corrientes, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, se haya ordenado su cumplimiento y se esté en mora de cumplir, y que el Fisco no sea condenado a pagar las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 7 de abril de 2022 la parte demandante evacúa la réplica.

Indica que todo lo que ocurre dentro de una prisión es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, que deben acostumbrarse a rendir cuenta y explicar a la comunidad las decisiones que toman o los procedimientos que aplican, de forma de no dejar espacio a la negligencia, la omisión o la intención directa de causar daño a los privados de libertad.

Reflexiona que las personas que están hoy privadas de libertad, son un segmento de la población que se encuentra especialmente vulnerado, no solo por las condiciones de vida que tienen al interior de las cárceles o por sus diversas patologías crónicas, que el hacinamiento e infraestructura carcelaria intensifica, sino que también por representar un porcentaje de la población que vive excluido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

socialmente. Señala que se podría suponer que ante la mayor crisis sanitaria que han tenido las cárceles chilenas producto del contagio por coronavirus, las personas privadas de libertad también recibirán una atención médica oportuna, pero la realidad sería totalmente diferente.

Concluye señalando que pareciera ser que al momento de privar de libertad a una persona también se le priva de su derecho a la salud, del cual el Estado es garante, a través de sus órganos administrativos e institucionales, quienes en este caso fueron los que decidieron dónde y cuándo llevar a un interno fuera del Hospital de Gendarmería, considerando que dicho hospital no cuenta ni contó con la infraestructura ni el personal adecuado para hacer frente a esta situación de pandemia. En definitiva, sería el Estado quien decide dónde realizar el tratamiento médico de un recluso, por mucho que los familiares hagan sugerencias.

Con fecha 18 de abril de 2022 la parte demandada evacúa la réplica.

Sostiene que la demandante, en el escrito de réplica, vuelve a incurrir en afirmaciones vagas y generales –según califica-, como las que formularía en su demanda, eludiendo referirse a los hechos planteados en la contestación de la demanda, lo que demostraría que el personal de Gendarmería actuó correctamente y que el servicio no incurrió en falta alguna, actuando, al contrario, en forma diligente, responsable y humanitaria.

Expresa que la actora no desmiente lo afirmado en la contestación de la demanda, en el sentido de que Igor Fernández Ramos, Asistente Social de Gendarmería, el día 22 de agosto 2021 se comunicó telefónicamente con la sra. Jara Espinoza, informándole que su marido presentaba un PCR positivo a Covid 19, y que a petición de la Jefatura de la Unidad Penal, al día siguiente, volvió a llamarla por teléfono para informarle que a su cónyuge debía ser trasladado a un centro asistencial para obtener un diagnóstico más elaborado de sus problemas de salud, relacionados con el Covid-19. Reitera que al preguntarle con qué centro sanitario tenía convenio de salud, ella habría respondido: “llévenlo al Hospital FACH”. Agrega que aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, el Asistente Social se volvió a comunicar con la sra. Jara Espinoza para informarle que su marido había quedado hospitalizado en dicho centro asistencial.

Finaliza afirmando que en la réplica no se indica ni una sola acción u omisión que constituya falta de servicio, porque no existirían, ya que el interno habría sido atendido prontamente, de acuerdo a la ley, reglamentos y protocolos de Covid 19, siendo trasladado al Hospital FACH cuando fue necesario, por petición de su cónyuge, donde ingresó como paciente grave por edad (82 años),



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

dependiente de diálisis y con baja saturación de oxígeno. Concluye que allí fue recuperado, sin que su salud sufriera desmedros adicionales, a pesar de su gravedad inicial.

Con fecha 20 de abril de 2022 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 20 de enero de 2023 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte actora, encargada de acreditar los hechos narrados en la demanda, rindió la siguiente prueba:

Instrumental (folio 1).

1. Copia de certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 9 de diciembre de 2021, en el que se indica que Luis Enrique Campos Poblete y María Eugenia Jara Espinoza contrajeron dicho vínculo con fecha 17 de noviembre de 2018.

2. Copia de Informe médico emitido por Hospital de la Fuerza Aérea de Chile, de fecha 6 de septiembre de 2021, respecto del paciente Luis Enrique Campos Poblete. En anamnesis se indica que el *“paciente es residente de Punta Peuco, con los antecedentes médicos descritos. Presenta cuadro de astenia y CEG desde el día 18 de agosto de 2021. Dado sintomatología y antecedente de compañeros con diagnóstico de infección por COVID, se le realiza PCR COVID el 18/8/21 resultando positiva. El día 23/08/21 presenta aumento de disnea, tos y fiebre con desaturación hasta 77% ambiental. Es evaluado por médico de Punta Peuco y es trasladado por ambulancia de Gendarmería a SUFACH”*. En observaciones señala: *“Actualmente se encuentra pendiente previo a alta médica: suspensión de oxígeno, estabilización de glicemias, instalación catéter de diálisis”*.

3. Copia de factura no afecta o exenta electrónica N° 86.363 de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea a nombre de Luis Enrique Campos Poblete. En la glosa se describe lo siguiente: *“cobro de prestaciones Luis Enrique Campos Poblete. Tipo de encuentro: hospitalización. Período: 23-08-2021 – 29-09-2021. Capredena Salud Hospital FACH”*. En total se indica la cantidad de \$21.424.612. Se adjunta documentos como egreso hospitalario, prefectura de hospitalización y listado de hospitalización.

4. Copia de diversas publicaciones: a) sitio web encancha.cl, de fecha 6 de septiembre de 2021, titulado: *“Muere el tercer reo de Punta Peuco por Covid-19 en menos de 24 horas. Se trata del comandante (r) de la FACH, Luis Campos*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

Poblete, de 82 años, quien tenía enfermedades de base. Es el tercer fallecido en menos de 24 horas por Covid-19 en esta cárcel”; b) sitio web lanacion.cl, de fecha 6 de septiembre de 2021, titulado: “Confirman tercer reo de Punta Peuco fallecido por Covid-19 en menos de 24 horas. Luis Enrique Campos Poblete estaba cumpliendo condena de 17 años de presidio como responsable del asesinato de José Francisco Bordas Paz, dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en diciembre de 1974; c) publicación en red social Twitter de la cuenta @PiensaPrensa de fecha 5 de septiembre de 2021, que señala: “Muere tercer CRIMINAL en Punta Peuco por Covid-19. Se trata del comandante (r) de FACH, Luis Campos Poblete, quien se encontraba cumpliendo condenas por dos casos: desaparición forzada de José Luis Baeza Cruce en la Academia de Guerra Aérea y torturas”.

Testimonial (folio 74).

a) Marcia Helia de Lourdes Flores Gajardo, pensionada, quien declara que se enteró de los hechos de la causa en la peluquería, ya que la frecuenta con la demandante, la sra. María Eugenia. Así supo que su marido –Luis Campos– estaba detenido en Punta Peuco y que había contraído el Covid y que incluso lo dieron por muerto. También ella le contó que se lo habían llevado al Hospital de la FACH y no le habían preguntado. La vio complicada porque recibió durante un buen tiempo condolencias por la muerte de su marido y lloraba mucho. Agrega que el cónyuge de la sra. María Eugenia quedó con problemas de salud. Lo que ella comentaba es que había estado mucho tiempo, varios meses, con secuelas del Covid. Cree que esto ocurrió en 2021. Agrega que la noticia de la muerte del sr. Campos fue dada por el Hospital de la FACH, lo que le consta por que la demandante se lo comentó en la peluquería.

b) Fredy Antonio Bahamondes Brisso, analista de sistemas, quien declara que la sra. María Eugenia es cliente de la peluquería que él tiene con su señora, y que ella comentó y posteriormente su señora se lo contó a él, que tenía un cobro de algo, que estaba muy afectada y que eso le llamó la atención. La hacían responsable de llevar al esposo a un centro médico, que supuestamente no era el que correspondía, y ella estaba muy afectada al respecto, porque nunca le informaron nada, no sabía qué hacer y estaba muy complicada y afectada. Respecto a la fecha no la recuerda, y añade que era un Hospital, de la FACH y el Hospital San José.

c) Luciana Mariela Zúñiga Díaz, empresaria y secretaria, quien declara que sabe de los acontecimientos por lo que le relató la sra. María Eugenia, destacando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXK

«RIT»

Foja: 1

que estaba muy afectada porque su marido contrajo Covid estando privado de libertad en Punta Peuco, agregando que en un momento en que él se agravó lo llevaron al Hospital FACH, sin que ella tuviera ninguna injerencia en eso. Lo escuchó de sus palabras visiblemente afectada. Además, lo declararan fallecido, lo que también la tenía afligida, porque recibía llamados para darle el pésame.

d) Luis Arturo Pavez Pardo, administrador de empresas, quien declara que se enteró que el sr. Campos estaba recluso en el recinto de Punta Peuco y que a raíz de una información que apareció en El Mercurio, supo que este cliente suyo había fallecido junto a otras tres personas. A raíz de ello, dice que llamó a la sra. Jara para preguntarle cuál sería el procedimiento de su sepultura. Ella se sorprendió de lo afirmado y le comentó que al parecer esa información no era verídica. Después de eso apareció una aclaración en el mismo diario. Nuevamente llamó a la sra. Jara para preguntar cuál era la situación de él, y le explicó que se había contagiado por Coronavirus y que estaba bastante delicado, pero que no había fallecido, solicitándole que lo mantuviera informado de la evolución de su enfermedad. Al otro día le comunicó que el sr. Campos había sido enviado al Hospital de la Aviación o de la FACH, ya que estaba de cuidado y que a los días después le comentó que había sido dado de alta y llevado nuevamente a Punta Peuco.

Indica que con posterioridad la demandante le contó que en el Hospital le estaban pasando una cuenta bastante onerosa, y en ese entonces también le comentó que ella nunca había autorizado que lo llevaran al Hospital de la FACH y que era responsabilidad de Gendarmería que se haya contagiado en la cárcel. La actora le dijo que estaba pasando por un problema bastante serio en la parte económica, porque la cuenta del Hospital se la estaban rebajando de su pensión. Finaliza señalando que aparte del Diario El Mercurio y de sus conversaciones con la sra. Jara, no tiene ninguna otra fuente de información.

SEGUNDO: Que la parte demandada, por su lado, rindió la siguiente prueba:

Instrumental (folio 35).

1. Copia de la declaración del trabajador social Igor Fernández Ramos, emitida por Gendarmería de Chile, de fecha 18 de marzo de 2022, que en lo atinente señala:

“Que, efectivamente el día 22.08.2021 el suscrito se comunica telefónicamente con la ciudadana María Eugenia Jara cónyuge del interno Luis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

Enrique Campos Poblete y le informo que su familiar presentaría un PCR positivo a COVID-19. Posterior a esta notificación del usuario y otros internos más, procedo a enviar un correo de respaldo al Suboficial de Guardia, a fin que quede constancia de la gestión realizada, dicho correo fue enviado a las 22.48 hrs., del domingo 22.08.2021 (Se adjunta correo de respaldo). Con fecha 23.08.2021 me comuniqué telefónicamente con la cónyuge del interno Campos Poblete Luis Enrique a petición de la jefatura de la unidad penal, a fin de verificar centro asistencial llevar al usuario por temas de salud adquiridos por el COVID-19. Al comunicarme telefónicamente con la ciudadana informo que a su esposo debemos trasladarlo de la unidad penal a un centro asistencia para que los facultativos médicos puedan entregar un diagnóstico más elaborado de los problemas de salud relacionados con el COVID. Es por esto que, telefónicamente le pregunto al familiar con qué centro asistencial presenta convenio de salud y la ciudadana María Eugenia Jara responde: "llévenlo al Hospital FACH". Luego de este llamado se informa a la jefatura que el familiar refiere que al interno se debe trasladar al Hospital FACH. Siendo las 23.00 hrs. aproximadamente del mismo lunes 23.08.2021, el suscrito se comunica telefónicamente con la esposa del penado para informar que habría quedado hospitalizado en el Hospital FACH. Después de la notificación envío correo de respaldo al Alcaide (S) informando las novedades de las gestiones realizadas. (Se adjunta correo de respaldo). Cabe señalar que, este profesional funcionó como interlocutor entre el área de salud y los familiares de los internos de este penal, en todo momento del proceso del brote COVID-19 que tuvimos en la unidad penal de Punta Peuco y en específico del caso Campos Poblete siempre he tenido un contacto fluido e incluso me comuniqué telefónicamente con la familiar cuando la prensa había dado por muerto al usuario, el suscrito la llamó y la tranquilizó de la situación, informando que su marido seguía con vida hospitalizado en la FACH" (sic).

Contiene, además, las siguientes piezas: i) copia de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2021 enviado por Igor Fernández Ramos a Mario A. Concha Díaz, con copia a Patricia A. Cisternas Araos, para informar que con dicha fecha se notificó telefónicamente a 11 familiares sobre internos que eran positivos a Covid, entre los que aparece Luis Enrique Campos Poblete; ii) copia de correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021 enviado por Igor Fernández Ramos a Nelson J. Arias Díaz, con copia a Nicolás Ferrari Díaz y Patricia A. Cisternas Araos, para informar que se notificó a la cónyuge del interno Campos Poblete respecto a su estado de salud y que se encontraba hospitalizado en el Hospital FACH, con diagnóstico de neumonía por Covid, fuera de riesgo vital.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXK

«RIT»

Foja: 1

2. Copia de oficio N° 827-2020 de fecha 17 de junio de 2020, remitido por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago al Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco. Se indica que don Mario Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria, designado por la Excma. Corte Suprema según los AD-81-2020 de fecha 1 de junio de 2020 para conocer de causas por violaciones a los Derechos Humanos, informa y requiere que a raíz de la pandemia que se enfrenta por Covid-19, a través de quien corresponda, se adopten las medidas necesarias de resguardo y traslado a hospitales institucionales a todos los internos que requieran tratamiento por encontrarse contagiados por Covid-19. Además, se indica que se deberá informar periódicamente por la vía más expedita de la condición en que los internos infectados se encuentren.

Testimonial

Folio 47.

a) Igor Andrés Fernández Ramos, trabajador social del CCP de Punta Peuco, quien declara tener contacto directo con los familiares de los internos de ese penal y que el día 22 de agosto de 2021 fue notificado el equipo técnico del CCP de que había ciertos usuarios que están con diagnóstico de PCR positivo a Covid-19. Dentro de esos internos se encontraba Luis Campos Poblete. Ese día, por la noche, tomó contacto con la esposa del interno, María Eugenia Jara y le informó que su marido presenta un diagnóstico de Covid positivo, y que por el momento, según lo que informaba el equipo de salud, no tenía mayores agravantes de síntomas. Después de hacer las notificaciones correspondientes, tanto a la sra. María Eugenia Jara como a otros familiares del CCP, procede a llamar a la Guardia de la Unidad, dejando la constancia correspondiente de notificación de familiares, sumado el correo electrónico de respaldo. Recuerda que esto fue alrededor de las 22:48 horas. El día 23 de agosto de 2021, en la evaluación médica diaria que se aplica a los usuarios del Penal, el equipo de salud evidencia que el interno Luis Campos Poblete tenía síntomas agravados de Covid, por lo que se decide derivarlo a un centro asistencial. Explica que cada vez que un usuario de la Unidad sale a un hospital de urgencia, se avisa a los familiares y dentro de la documentación de estadística se evidencia cuáles son sus salidas recurrentes a los hospitales, que en su mayoría son los hospitales base de los internos: Hospital Militar, Hospital de Carabineros, Hospital Dipreca y Hospital FACH.

Indica que la estadística refiere que el usuario no tiene salidas recientes a hospital base. Es por esto que el jefe de unidad y el jefe operativo del Penal le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

solicitan que se comunique con la red de apoyo del interno Luis Campos Poblete, a fin de confirmar dónde desean que sea derivado. Dada esta instrucción, alrededor del mediodía del 23 de agosto de 2021, se comunica con la sra. Jara a su teléfono móvil y le informa de la situación que estaba ocurriendo, cual era que los síntomas de Covid de su marido se encontraban agravados y necesitaban, como Unidad Penal, derivarlo a un centro asistencial de urgencia, como medida preventiva, y un diagnóstico más acabado de un hospital, ya que la Unidad Penal no contaba con los implementos tecnológicos para poder diagnosticar la gravedad de la enfermedad. Destaca que en esta conversación telefónica le pregunta directamente a la red de apoyo del interno: ¿dónde derivamos al interno? ¿Al Hospital San José o al Hospital FACH?, ya que no contaban con registros de salidas de urgencia del interno, porque no había salido de urgencia con anterioridad. Afirma que en ese momento la sra. Jara le refiere verbalmente por la comunicación telefónica: “llévenlo al FACH”. Le vuelve a consultar: “entonces, señora: ¿lo llevamos al Hospital FACH?”, y ella le habría contestado “sí, llévenlo al FACH”. Antes de terminar la comunicación le hace referencia al familiar que, cuando tenga mayor información, la llamaría para notificarla. Corta el llamado e informa a sus superiores que la red de apoyo del Interno Luis Campos refiere que hay que llevarlo al Hospital FACH, y en ese momento se deriva al interno allí, por decisión de la cónyuge del interno. Señala que por la noche de ese mismo día 23 de agosto de 2021, le informan desde la Guardia del Penal que el interno habría quedado hospitalizado con el diagnóstico de NACCOVID (neumonía comunitaria, algo así, no recuerda muy bien), que fue el diagnóstico que la mayoría de los internos del penal tuvo en primera instancia. Siendo las 23 hrs. se comunicó con la sra. Jara informando que su marido había quedado hospitalizado en el Hospital FACH por diagnóstico de NACCOVID, y que a medida que fuera teniendo información médica le iría informando.

Agrega que luego de esto los hospitales base no les entregaban información a ellos, como funcionarios de Gendarmería, sino que les daban la información directo a los familiares. Es por esto que constantemente, por el periodo que estuvo hospitalizado Luis Campos Poblete, mantuvo contacto telefónico con la red de apoyo del interno. Hace presente un hecho importante, consistente en que cuando el usuario sale de alta la primera vez del Hospital FACH, es derivado al Hospital Penal de Gendarmería de Chile, esto debido a que el interno, por la prolongada hospitalización, no podía realizar actos cotidianos por sí solo. A actos cotidianos se refiere como levantarse de la cama, asearse y caminar sin apoyo. Luego de estar unas semanas en el Hospital Penal, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

recuerda la fecha exacta, el interno nuevamente es derivado al Hospital FACH. En ese momento lo llaman de la Guardia de Punta Peuco, ya que el interno al salir del Hospital Penal e ingresar al Hospital FACH, es custodiado por ellos. En ese momento, el suboficial de guardia le refiere que al interno no lo quieren dejar ingresar a hospitalización, debido a que un familiar debía ir a firmar documentación al hospital. Al custodio que iba en ese momento no le dijeron qué tipo de documentación, por lo que se comunicó con la sra. Jara, refiriéndole esta situación, donde ella le comunica que se encuentra en su residencia en Rancagua y que no podía concurrir al hospital. Luego de esto, lo vuelven a llamar de la Guardia y le informan que el interno Luis Campos Poblete habría firmado la documentación necesaria para su segunda hospitalización. En ésta, el diagnóstico médico que informó el Hospital Penal fue una infección urinaria agravada, por lo que recuerda. Al recibir esta información, se comunica con la sra. Jara, indicándole que su marido nuevamente estaría hospitalizado en el Hospital FACH. Como último hecho relevante, dice que hay un documento que envió el Ministro Carroza, que ordena que todos los internos del penal sean derivados a hospitales base cuando tengan la prescripción médica que los faculte a asistir a esos hospitales base, el que fue enviado cuando comenzó la pandemia por Covid.

Plantea que, además de él, tuvieron comunicación con la sra. Jara su jefa técnica, Patricia Cisternas, psicóloga, y que los nombres de las jefaturas de Unidad del CCP de Punta Peuco en esa fecha eran el Capitán Nelson Arias Díaz, que era el Alcaide Subrogante, y como Jefe Operativo el Teniente Primero Nicolás Ferrari Díaz. Recuerda que en uno de los llamados que realizó a la sra. Jara, no recuerda fecha ni hora, ella le indica que tendría una deuda en el Hospital FACH y que no tendría cómo pagarla, y que ella pensaba que esa deuda debería pagarla Gendarmería de Chile, porque el interno estaba en su custodia. Cuando le dice esto, le manifiesta que no puede pronunciarse, porque no es su competencia.

Consultado acerca de cuáles fueron los cuidados y precauciones aplicados al interno, entre la sospecha de Covid y su traslado al Hospital FACH, responde que cuando en la Unidad Penal se genera la primera sospecha de un caso Covid, se tomaron todas las medidas precautorias, que son: entrega de mascarillas KN95, dispensadores de alcohol gel en todos los módulos, aislamiento de los internos de los distintos módulos (cada interno se quedó en su módulo); para ingresar a cada módulo el personal de Gendarmería de Chile debía ingresar con pechera desechable, protector facial, mascarilla KN95, guantes de látex, cofia y cubre pies. Personal que no fuera de salud ingresaba a los módulos solo cuando era estrictamente necesario. Estas medidas se implementaron desde el principio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

de la pandemia. Al momento de saber las sospechas de Covid, se informó a la Seremi de Salud y desde ésta envían un operativo BAC (búsqueda activa de casos) y se les solicita suspender la visita más próxima de familiares. Al momento de saber de los casos positivos, el área técnica era la encargada de notificar a los familiares y mantenerlos informados. Se suspenden las visitas familiares y se sugiere a los abogados no concurrir a la Unidad Penal. A raíz de que no había visitas, se autorizan visitas virtuales para los internos. Luego del traslado al Hospital FACH del interno Luis Campos Poblete, se mantuvo comunicación con la sra. Jara en todo momento, pero en cuanto a las decisiones médicas, quedaron a cargo del Hospital FACH, y ellos solo de la custodia en el Hospital.

Expresa que entre los días 18 y 19 de agosto de 2021, por lo que recuerda, la Seremi de Salud realizó el testeo masivo en la Unidad Penal de Punta Peuco, tanto a internos como a funcionarios. Los resultados de ese testeo masivo fueron notificados el día 22 de agosto de 2021, que fue el día que ellos notificaron a los familiares, en el acto, y el día 23 de agosto de 2021 fue derivado el interno Luis Campos al Hospital FACH, por decisión de su red de apoyo, a fin de tener un diagnóstico más acabado de los síntomas. Añade que como Gendarmería de Chile y, en especial, como Unidad Penal de Punta Peuco, realizaron las acciones emanadas por la Seremi de Salud, donde el traslado del interno al Hospital FACH fue como medida precautoria, permitiendo un diagnóstico rápido y salvarle la vida. En cuanto a la información referida al fallecimiento del interno, afirma que Gendarmería de Chile y en especial la Unidad Penal de Punta Peuco, no emitió ninguna información respecto de Luis Campos Poblete, ya que obviamente no había fallecido. Se enteró de esta información porque lo llama el Alcaide Subrogante, Nelson Arias Díaz, alrededor de las 7:30 am, no recuerda el día preciso, y le solicita que haga las gestiones correspondientes para la recolección de la información, ya que desde la superioridad institucional le habrían consultado del fallecimiento de Luis Campos Poblete, ya que había salido en medios de prensa. Ante esto se comunica con la Guardia del Penal y les solicita que se comuniquen con el custodio del interno, por orden del Capitán, y se le informa que se encontraba vivo y que no estuvo en riesgo vital. Ante esta información se comunica *ipso facto* con la cónyuge y le cuenta que su marido está vivo y que dicha información no fue emitida ni por Gendarmería de Chile ni por la Unidad Penal de Punta Peuco.

b) Patricia Andrea Cisternas Araos, quien declara que el día 23 de agosto de 2021, si no se equivoca, recibe un WhatsApp del asistente social Igor Fernández, informando que se notifica a la esposa del interno Luis Campos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

Poblete de la salida del interno por un cuadro de salud complicado, en que se pregunta a la esposa dónde habría que llevar a su marido, a lo cual contesta que al Hospital FACH. Aclara ser la Jefa Técnica de la Unidad Penal desde febrero de 2019, y que el 23 de agosto de 2021 se encontraba en Clínica Indisa para realizarse un PCR, por cuanto había sido contacto estrecho de un interno que había dado positivo para Covid 19.

Señala que el área técnica, conformada por ella y el asistente social, debe mantener el contacto con los familiares de los internos. Por ello es que se mantuvo contacto permanente con la esposa, para comunicarle el estado de salud del interno. Agrega que eso se fue informando a la jefatura de unidad mediante correos. La situación de salud del interno tras su contagio por Covid, se deteriora estando en la Unidad Penal, razón por la cual el área de salud local refiere que el interno debe salir de urgencia a su hospital base, tras lo cual el asistente social, Igor Fernández, se comunica telefónicamente con la esposa del interno, para consultar a qué hospital derivar a su marido, a lo cual ella responde “el Hospital FACH”.

Finaliza indicando respecto del supuesto fallecimiento del interno Campos Poblete, que Gendarmería no emite ningún comunicado referente a ello, sino que la Unidad Penal se entera de la noticia, lo cual tuvo que ser corroborado llamando al funcionario de custodia del interno en el Hospital FACH, quien indica que no había fallecido, tras lo cual el asistente social se comunica con la esposa y le informa la situación.

Folio 61.

c) Nicolás Esteban Ferrari Díaz, quien declara haber sido jefe operativo del Penal de Punta Peuco desde agosto de 2018 hasta abril de 2022, y que era el segundo a cargo del recinto. Añade que el sr. Campos Poblete fue trasladado el día 22 de agosto de 2021, si mal no recuerda, y en cuanto al tiempo de traslado, que es el que tarda desde Punta Peuco hasta el Hospital FACH, de 40 minutos aproximadamente. Indica que los internos al comenzar con síntomas y a criterio del área de salud, eran derivados al hospital de base, donde se les diagnosticaba si tenían o no Covid. Por esto no podían determinar si el sr. Campos Poblete se encontraba positivo a Covid hasta que fuera confirmado por el Hospital FACH, que es donde fue atendido el día 22 de agosto del año 2021.

Añade que no existió culpa del Fisco, porque no hubo despreocupación o abandono, toda vez que se actuó en conformidad a la ley y los reglamentos vigentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la publicación en los medios de comunicación, sostiene que esa información no fue publicada o compartida por Gendarmería, toda vez que la responsabilidad de informar las situaciones que acontezcan y que involucren a internos del Penal de Punta Peuco debe seguir siempre un previo conducto regular, naciendo del funcionario que presencia los hechos, posteriormente informándole a él en su calidad de Jefe Operativo, luego se informa al Jefe de Unidad o Alcaide del Penal de Punta Peuco, quien finalmente es el responsable de informar o de poner en conocimiento a la autoridad institucional.

TERCERO: Que así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza.

Los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

En cuanto a la prueba testimonial y comenzando con la producida por la parte demandante, consistente en las versiones de Marcia Helia de Lourdes Flores Gajardo (pensionada), Fredy Antonio Bahamondes Brisso (analista de sistemas), Luciana Mariela Zúñiga Díaz (empresaria y secretaria) y Luis Arturo Pavez Pardo (administrador de empresas), asoma como primera y principal propiedad el hecho de tratarse de testigos de oídas, con fuente en los dichos compartidos por la actora en un salón de belleza, salvo el sr. Bahamondes Brisso, quien se enteró a través de su cónyuge y no supo situar en el tiempo lo que contó. Es cierto que de las publicaciones se enteraron personalmente, quienes hicieron referencia a ese punto.

Por tanto, todo lo concerniente a la iniciativa en la decisión de internar al sr. Campos en el Hospital de la Fuerza Aérea, se valora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como base de una eventual presunción judicial, salvo el caso del testigo sr. Bahamondes Brisso,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

quien admite que se refiere a lo que oyó decir a su cónyuge y no a una de las partes del juicio.

En relación al hecho de haberse informado el deceso del cónyuge de la actora, los dichos se ponderan de acuerdo al artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de un hecho corroborado con más evidencia.

Por último, la testimonial rendida por el Fisco, comprensiva de las declaraciones de Igor Andrés Fernández Ramos (trabajador social del CCP. de Punta Peuco), Patricia Andrea Cisternas Araos (Jefa Técnica de la Unidad Penal desde febrero de 2019) y Nicolás Esteban Ferrari Díaz (Jefe Operativo del Penal de Punta Peuco desde agosto de 2018) impresionó como creíble, por emanar de funcionarios que intervinieron directamente en el caso del sr. Campos, sin encontrarse alguna diferencia.

En efecto, el testigo sr. Fernández Ramos relata en primera persona sus conversaciones con la actora, especialmente aquella en que dice haberle consultado por el hospital al que sería derivado su cónyuge, complicado por la Covid-19, dando una explicación con lujo de detalles.

Adicionalmente, se constata que estas tres personas conforman un equipo al interior de la cárcel, razón que justifica el conocimiento compartido que tienen de los hechos, máxime cuando se trató de una reacción previamente diseñada para afrontar posibles contagios y complicaciones médicas.

Al respecto, conviene recordar que la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil prevé: “La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario”. Como puede advertirse, los requisitos para que tenga lugar la aplicación de esta norma son exigentes, a saber: a) que sean dos o más testigos; b) que no hayan sido tachados o que ésta no haya sido acogida; c) que hayan sido legalmente examinados, es decir, de conformidad a procedimiento; d) que estén contestes, es decir, que estén de acuerdo en lo declarado, sin discrepar; e) que el acuerdo en la declaración lo sea en el hecho y en sus circunstancias esenciales, es decir, que lo relatado por los distintos testigos sea sustancialmente lo mismo en relación al hecho, sin desviaciones relevantes que los hagan contradictorios; y, f) que no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

Enseguida, se debe confirmar la aplicación de esta regla, por estar los testigos contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, que percibieron por sus propios sentidos, de acuerdo a la posición que cada uno tenía en el esquema institucional.

CUARTO: Que a partir de la prueba rendida, previamente valorada, así como de los planteamientos efectuados en los escritos fundamentales, se concluye y tiene por establecidos los siguientes hechos:

1. Que Luis Enrique Campos Poblete y María Eugenia Jara Espinoza contrajeron matrimonio el 17 de noviembre de 2018.

2. Que Luis Enrique Campos Poblete se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, estándolo también durante la pandemia por Covid-19.

3. Que con fecha 17 de junio de 2020 la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago remite el Oficio N° 827-2020 al Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a través del cual don Mario Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria, informa y requiere se adopten las medidas necesarias de resguardo y traslado a los hospitales institucionales respecto de todos los internos que necesiten tratamiento por encontrarse contagiados por Covid-19.

4. Que en agosto de 2021 el sr. Campos Poblete se contagió de Coronavirus (Covid-19), razón que unida al agravamiento de sus síntomas determinó su traslado de urgencia al Hospital de la Fuerza Aérea de Chile, siendo ingresado el día 23 de aquel mes y año, recinto donde fue internado dos veces, restableciéndose de la enfermedad.

5. Que el citado nosocomio emite con fecha 23 de noviembre de 2021 una factura no afecta o exenta electrónica N° 86.363 a nombre del paciente (sr. Campos Poblete), por el siguiente concepto: *“cobro de prestaciones Luis Enrique Campos Poblete. Tipo de encuentro: hospitalización. Período: 23-08-2021 – 29-09-2021. Capredena Salud Hospital FACH”*. El total de la factura asciende a la cantidad de \$21.424.612”.

6. Que algunos medios de comunicación de la prensa escrita informaron erróneamente el deceso del sr. Campos Poblete.

QUINTO: Que en el caso de autos -más allá de la exposición genérica que hace la demandante en torno a la responsabilidad civil extracontractual consagrada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil- recibe aplicación el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

estatuto de la falta de servicio, previsto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que dispone que: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*.

Congruente con lo anterior, el artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 13 de diciembre de 2000, establece que: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, agregando en su artículo 42: *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”*.

Huelga reiterar que a partir de estas normas jurídicas no se colige que la responsabilidad estatal sea de carácter objetiva, sino tan solo el derecho de ejercer la acción en contra del Estado.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, al sostener que acreditando el afectado que un servicio público no ha funcionado, debiendo hacerlo, o que ha funcionado de modo tardío o deficiente, y probar que a raíz de lo anterior se le ha causado un daño, está en situación de exigir indemnización de parte del Estado, como lo deja consignado el legislador en sus argumentaciones y fundamentos al aprobar la norma respectiva (página 176 del Informe de la Cuarta Comisión Legislativa). Afirmar una doctrina diversa importa sostener un sistema de responsabilidad del Estado Administrador diverso al consagrado en los artículos 4° y 42 de la Ley 18.575 (Excma. Corte Suprema Rol N° 306-2020).

En suma, para que surja la responsabilidad del Estado, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: i) la existencia de una falta de servicio, por el no otorgamiento de una prestación que el órgano se encontraba obligado a dispensar, o bien, por darse la prestación en condiciones deficientes; ii) que la falta de servicio haya causado un daño; y, iii) que tal daño sea imputable al órgano estatal, es decir, que exista un nexo causal entre la falta de servicio y los perjuicios producidos.

SEXTO: Que respecto al primer presupuesto del estatuto antedicho, que se hace consistir en el actuar de Gendarmería de Chile, la actora reprocha que su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

marido, contagiado del virus que desencadena la enfermedad de la Covid-19, no habría sido tratado adecuadamente por los celadores, que solo le habrían suministrado paracetamol para tratar las molestias que estaba experimentando. Asimismo, acusa que al tercer día y habiendo evolucionado a un estado de gravedad, la institución dispuso su traslado de urgencia, enfatizando que por decisión de la demandada fue ingresado en el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile, sin consultarle antes. Por tanto, atribuye responsabilidad al Estado por los supuestos daños causados como consecuencia de no haber cuidado debidamente al recluso, por no brindarle una atención oportuna, y especialmente por haber elegido un hospital determinado de *motu proprio*.

SEPTIMO: Que asentado lo anterior, el Tribunal se ha forjado la convicción de que la parte demandante no probó en este juicio que Gendarmería haya actuado en forma deficiente. Tampoco que haya elegido inconsultamente el hospital hasta donde fue conducido el recluso.

Dicho sea de paso, la demanda no explica -en forma clara y específica- cómo debió actuar el servicio, deficiencia cuya relevancia estriba en la propia arquitectura del argumento, ya que frente a una falta de servicio es necesario que se señale la prestación que la entidad estaba obligada a dispensar, en la óptica – claro está- del reclamante. De manera que al no proporcionarse dicho parámetro de conducta, se embrolla la comprensión del asunto y cualquier cotejo.

Adicionalmente, es notorio que la pandemia por causa de la Covid-19 se encontraba en ese tiempo -agosto de 2021- en un estado de conocimiento todavía larvado, pese a la administración de vacunas, estrategia ciertamente exitosa que sigue apuntando a reducir hospitalizaciones en Unidades de Cuidados Intensivos, de forma tal que los tratamientos se han ido afianzando con el paso de los meses, lo mismo que los esquemas de reacción frente a la sintomatología. Nótese además que durante el segundo semestre de 2021 se seguía suministrando la primera dosis, que en ninguna parte aparece haya sido negada al cónyuge de la demandante. Por lo mismo, lo esperado era que el servicio le concediera lo que se encontraba dentro de la esfera de sus posibilidades, cuestión que efectivamente hizo.

Es necesario subrayar que fue la prueba aportada por el Fisco la que terminó por aclarar lo sucedido en este caso, comoquiera que sus testigos participaron directa y personalmente en los hechos, acorde a su posición en el organigrama del recinto penal, en tanto encargados de hacer frente al cuadro pandémico al interior del perímetro de sus murallones. En este sentido, aparece



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXK

«RIT»

Foja: 1

que los funcionarios llevaron adelante una serie de medidas de corte preventivo, como la entrega de mascarillas KN95, la instalación de dispensadores de alcohol gel y el aislamiento de los internos en cada uno de sus módulos, al punto de que el personal de Gendarmería de Chile debía usar pechera desechable, protector facial, mascarilla KN95, guantes de látex, cofia y cubre pies. Además, frente a cualquiera sospecha de infección se suspendía las visitas, para evitar la propagación de la enfermedad.

Es en este contexto en que debe juzgarse el estado de gravedad vivenciado por el interno -disnea, tos y fiebre con desaturación hasta del 77% ambiental, como refiere el informe médico acompañado por la actora-, apegándose Gendarmería a los imperativos normativos que le eran exigibles, como la preceptiva sanitaria en vigor y el Oficio N° 827-2020 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, ya referido, adoptando oportunamente las medidas correctas para resguardar su vida –objetivo que se cumplió-, como fue controlarlo, suministrarle un alivio medicamentoso (paracetamol) y llevarlo a un centro asistencial, habida cuenta de la evolución experimentada por el enfermo, siendo necesario dejar clara y definitivamente establecido que fue la demandante quien eligió el Hospital de la Fuerza Aérea, tal y como lo refiere nítidamente Igor Andrés Fernández Ramos, trabajador social del CCP. de Punta Peuco, cosa que repiten los otros dos deponentes.

En efecto, dicho profesional se comunicó telefónicamente con la actora repetidas veces, primero para informarle del contagio, después para determinar el hospital al cual sería ingresado y luego para mantenerla al tanto de la evolución de su marido, demostrando un alto grado de preocupación y empatía que difiere con los reproches enunciados en la demanda.

OCTAVO: Que como segunda cuestión, se manifiesta un problema inconcuso en torno a otro de los requisitos primordiales de la acción, esto es, los daños supuestamente padecidos, evidenciándose nuevamente las deficiencias probatorias anotadas *ut supra*, máxime si se considera que los perjuicios -en tanto elemento distintivo de la responsabilidad- requieren ser ciertos y precisamente acreditados.

El daño material acusado se reflejaría en la factura N° 86.363, girada por un total de \$21.424.612, documento que, sin embargo, aparece emitido a nombre del interno -sr. Campos Poblete-, por los servicios médicos dispensados a esta persona por el Hospital de la Fuerza Aérea, en el período comprendido entre los días 23 de agosto y 29 de septiembre de 2021. Por tal motivo, dirigiéndose el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

instrumento a una persona distinta de la demandante y no constando que ella haya sufragado con recursos propios la cuenta, no es claro que haya padecido algún perjuicio en su patrimonio. Con todo, de ser así, ocurre que ella eligió ese sanatorio, de manera que en tal escenario hipotético –ser la demandante la obligada al pago- tendría que asumir la deuda, sin perjuicio del derecho de cuestionarla, por cierto.

El daño moral tampoco fue acreditado suficientemente. Lo anterior no se desvirtúa con el tenor de las publicaciones allegadas al proceso, dando cuenta de la defunción de su marido, primero porque el hecho no era cierto, y segundo porque no consta de ninguna manera que Gendarmería tenga alguna responsabilidad en la filtración. De hecho, los testigos de la demandada sostienen que cualquier información de esa naturaleza debe ser autorizada por la Jefatura del Centro Penitenciario, aclarando que aquello no ocurrió.

Por todo lo cual y porque *todo daño debe ser probado*, la demanda no hubiera conseguido prosperar.

NOVENO: Que la prueba no considerada especialmente en nada altera la decisión que se hará, debiendo estarse las partes a las razones por las que se rechazará la demanda.

DECIMO: Que no se impondrá las costas a la parte demandante, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política de la República; 4° y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 1437, 1698 y 2314 del Código Civil; y, 144, 170, 342, 346 N° 3, 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se rechaza la demanda, sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-597-2022

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Enero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXDEZXZK